



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DEL COSTO DE
INTERRUPCIÓN POR FALLA EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GAS
COMBUSTIBLE**

PROPUESTA PARA CONSULTA

DOCUMENTO CREG-071
Septiembre 12 de 2014

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS

Contenido

1. ANTECEDENTES	146
2. ANÁLISIS DEL CASO	147
2.1 Compensaciones vigentes.....	147
2.2 Compensación alternativa para usuarios regulados	149
3. PROPUESTA	151
4. ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009....	151



MODIFICACIÓN DEL COSTO DE INTERRUPCIÓN POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE

1. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución CREG 100 de 2003, por la cual se adoptan los Estándares de Calidad en el servicio público domiciliario de gas natural y GLP en Sistemas de Distribución por redes de tubería, se adoptaron los estándares de calidad en el servicio público domiciliario de gas combustible. En esa resolución se define el indicador DES como el tiempo de interrupción del servicio, expresado en horas, y se establece que "toda interrupción genera compensación al usuario, excepto aquellas originadas por las causales establecidas en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994 e, interrupciones causadas por conexión de nuevos usuarios".
- En esta resolución se establece que el valor a compensar a los usuarios, VCD, se determina como el producto entre el indicador DES, el costo de interrupción del servicio de gas a usuarios, CI, y la demanda promedio horaria del usuario, DP. Es decir, el VCD cumple la siguiente relación:

$$VCD = [DES] * CI * DP$$

- Mediante la Resolución CREG 017 de 2005 se adoptó el costo de interrupción del servicio a usuarios, CI, tasado en tres mil cien pesos de octubre de 2004 por metro cúbico. Esto es alrededor de 60 dólares de agosto de 2014 por MBTU. De acuerdo con lo anotado en el Documento CREG 059 del 18 de noviembre de 2004, este costo de interrupción corresponde a la suma del valor vigente en su momento para las siguientes componentes: i) costo unitario promedio nacional de la prestación del servicio de gas natural para usuarios del primer rango de consumo según lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, expresado en pesos por metro cúbico; y ii) costo promedio de la prestación del servicio de energía eléctrica en el nivel de tensión I, expresado en pesos por metro cúbico¹.
- Mediante la Resolución CREG 118 de 2011 se adoptaron reglas aplicables a la comercialización de gas natural transado para el período comprendido entre el primero de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. En el artículo 20 de esta resolución se establecieron compensaciones aplicables a los contratos de suministro para la atención de la demanda regulada y se estableció que en resolución aparte la CREG hará las modificaciones correspondientes a la Resolución CREG 100 de 2003.

La posibilidad de modificar la Resolución CREG 100 de 2003 surgió por la necesidad de analizar la congruencia entre las compensaciones establecidas para los contratos de suministro de gas natural y aquellas aplicables a la falla en la prestación del servicio al usuario final².

¹ El documento CREG 059 de 2004 es soporte de la Resolución CREG 078 de 2004.

² En su momento un distribuidor-comercializador manifestó inquietudes sobre la aplicación de una compensación para contratos de suministro de gas natural y otra para la falla en la prestación del servicio al usuario final (Radicación E-2011-006579).

- Desde la entrada en vigencia de la Resolución CREG 118 de 2011 y hasta la fecha (agosto de 2014) la Comisión no ha modificado la Resolución CREG 100 de 2003.

Se debe notar que mediante la Resolución CREG 089 de 2013 se derogó la Resolución CREG 118 de 2001. No obstante, la necesidad de analizar la congruencia entre las compensaciones establecidas para los contratos de suministro de gas natural y aquellas aplicables a la falla en la prestación del servicio al usuario final sigue vigente.

- Mediante la Resolución CREG 89 de 2013 se reglamentaron aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural. En el anexo 3 de esta resolución se establecen las compensaciones que deben pagarse cuando se presente incumplimiento en los contratos de suministro o de transporte de gas natural.
- Se considera oportuno realizar los análisis del caso y adoptar las modificaciones al costo de interrupción establecido en la Resolución CREG 017 de 2005 de tal forma que se adecúe a las señales regulatorias adoptadas en la Resolución CREG 089 de 2013.

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1 Compensaciones vigentes

En el anexo 3 de la Resolución CREG 089 de 2003 se establecen las ecuaciones para calcular las compensaciones que se deben aplicar cuando se presenta incumplimiento en los contratos de suministro o de transporte de gas en el mercado mayorista de gas natural. Estas compensaciones aplican entre los participantes del mercado y entre el comercializador y el usuario regulado cuando el incumplimiento afecta a este último³.

Las compensaciones aplicables entre los participantes del mercado se convierten en un incentivo para propender por la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios. En todo caso, el usuario final tiene el derecho a recibir compensación por las fallas en la prestación del servicio tal como se establece en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.

En concordancia con lo anterior en la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que cuando el incumplimiento del contrato de suministro o de transporte de gas natural genera falla en la prestación del servicio al usuario regulado se aplican las siguientes ecuaciones para determinar el valor de las compensaciones, según corresponda:

1. Cuando el vendedor de gas incumple y se genera falla en la prestación del servicio al usuario regulado:

$$C = C_{RG1} + C_{OG2}$$

$$C_{RG1} = (VCD)_{Res. 100/03, G1} + (Fijo transporte)_{G1} + (Fijo distribución)_{G1}$$

$$C_{OG2} = 1.5 * (\text{Costo del gas} + \text{Fijo transporte})_{G2} + (\text{Fijo distribución})_{G2}$$

³ Son participantes del mercado los productores-comercializadores, los comercializadores de gas importado, los procesadores de gas en el SNT, los transportadores, los distribuidores, los comercializadores, los almacenadores y los usuarios no regulados.

Donde:

C	:	Compensación a cargo del vendedor de gas
C_{RG1}	:	Valor de la compensación asociada al incumplimiento a usuario regulado
C_{OG2}	:	Valor de la compensación asociada al resto del incumplimiento
G1	:	Cantidad de gas dejada de entregar a usuarios regulados
G2	:	Diferencia entre la cantidad total de gas dejada de entregar y la cantidad dejada de entregar a usuarios regulados
$VCD_{Res. 100/03, G1}$:	Compensación establecida en la Resolución CREG 100 de 2003 asociada a la cantidad G1.
Fijo transporte	:	Costos fijos de transporte asociados a la cantidad G1 o G2 según corresponda
Fijo distribución	:	Costos fijos de distribución asociados a la cantidad G1 o G2 según corresponda
Costo del gas	:	Costo de la cantidad dejada de entregar G2 según lo pactado en el respectivo contrato de suministro

2. Cuando transportador de gas incumple y se genera falla en la prestación del servicio al usuario regulado:

$$C = C_{RT1} + C_{OT2}$$

$$C_{RT1} = (VCD)_{Res. 100/03, T1} + (\text{Costo del gas})_{T1} + (\text{Fijo distribución})_{T1}$$

$$C_{OT2} = 1.5 * (\text{Costo del gas} + \text{Fijo transporte})_{T2} + (\text{Fijo distribución})_{T2}$$

Donde:

C	:	Compensación a cargo del vendedor de gas
C_{RT1}	:	Valor de la compensación asociada al incumplimiento a usuario regulado
C_{OT2}	:	Valor de la compensación asociada al resto del incumplimiento
T1	:	Cantidad de gas dejada de transportar usuarios regulados
T2	:	Diferencia entre la cantidad total de gas dejada de transportar y la cantidad dejada de transportar a usuarios regulados
$VCD_{Res. 100/03, T1}$:	Compensación establecida en la Resolución CREG 100 de 2003 asociada a la cantidad T1
Fijo transporte	:	Costos fijos de transporte asociados a la cantidad T2
Fijo distribución	:	Costos fijos de distribución asociados a la cantidad T1 o T2 según corresponda
Costo del gas	:	Costo de la cantidad de gas dejada de transportar T1 o T2 según corresponda

De lo anterior se observa que el esquema de compensación establecido en la Resolución CREG 089 de 2013 incluye el valor VCD de las compensaciones adoptado en la Resolución CREG 100 de 2003. Este valor lo recibe el comercializador que atiende al

usuario regulado. Con ese mismo valor compensa a los usuarios regulados afectados según lo establecido en la Resolución CREG 100 de 2003. Las demás compensaciones relacionadas con el costo del gas y los costos fijos de transporte y distribución aplican entre los participantes del mercado mayorista.

Como se anotó antes, el valor VCD de las compensaciones de la Resolución CREG 100 de 2003 refleja el costo de la prestación del servicio de gas natural más el costo de prestación del servicio de energía eléctrica en el nivel de tensión I. Según lo anotado en el documento CREG 059 de 2004, el VCD es una aproximación al valor que indemniza a gran parte de los usuarios regulados en caso de falla en la prestación del servicio.

Debe notarse que el VCD resulta del producto entre el indicador DES, el costo de interrupción del servicio de gas a usuarios, CI, y la demanda promedio horaria del usuario, DP (i.e. $VCD = [DES]*CI*DP$). De esto se tiene que para una falla dada el costo de interrupción, CI, determina el valor del VCD. También debe notarse que el costo de interrupción CI se adoptó mediante la Resolución CREG 017 de 2005.

2.2 Compensación alternativa para usuarios regulados

Una forma de establecer la compensación para usuarios regulados es mediante el reconocimiento del costo de racionamiento de gas para estos usuarios. Esto requiere estudios detallados que a la fecha no están disponibles en el sector.

En ese sentido, y de acuerdo con lo adoptado en el artículo 20 de la Resolución CREG 118 de 2011, a continuación se propone una alternativa para establecer la compensación por falla en la prestación del servicio al usuario regulado. Esta alternativa busca incorporar mecanismos de mercado para establecer el valor de la compensación por falla en la prestación del servicio y armonizar el valor de esta compensación con las señales regulatorias adoptadas en la Resolución CREG 089 de 2013. Esta alternativa podría revisarse si en el futuro se dispone de estudios que precisen el costo de racionamiento de gas para usuarios regulados.

En general, la compensación pretende resarcir al usuario por el daño o perjuicio causado por una falla. En consecuencia, esta compensación debería reflejar la valoración que el usuario hace del respectivo servicio.

En la valoración realizada en la Resolución CREG 100 de 2003 a través del VCD se consideró de manera general que el costo del servicio más el costo de la energía eléctrica se aproxima a la valoración que el usuario regulado hace del respectivo servicio. Estos dos componentes se recogen en el costo de interrupción, CI, que determina el valor del VCD.

Se considera que una mejor aproximación a esta valoración es establecer un valor resultante de la interacción entre usuarios no regulados y el comercializador. Esta aproximación reflejaría resultados de mercado dado que:

- i) El usuario no regulado es sofisticado en términos del conocimiento que tiene de la industria del gas y de los mecanismos de negociación, lo cual le permite disponer de información objetiva (e.g. costos, valor de perjuicios) para valorar una falla en la prestación del servicio.

- ii) Por el tamaño de su consumo el usuario no regulado tiene capacidad de negociación frente al comercializador, lo cual le permite pactar compensaciones adecuadas a sus necesidades.
- iii) El gas agrega alto valor al usuario no regulado (e.g. industrial y comercial) si se compara con el uso residencial. Los primeros lo usan de manera continua (i.e. 24 horas, 7 días) en procesos productivos. Los segundos los usan de manera esporádica durante el día principalmente para cocción de alimentos y/o calentamiento de agua que puede ser fácilmente sustituibles por cortos períodos por parte del consumidor. Lo anterior hace que el usuario no regulado tenga mejores elementos para valorar una interrupción del gas si se compara con el residencial. Así mismo, puede decirse que en ningún caso esta valoración sería menor a aquella que podría hacer el usuario residencial.
- iv) Recientes análisis realizados en materia de confiabilidad en la prestación del servicio de gas natural indicaron que para la demanda distinta a la térmica (i.e. plantas de generación de energía a base de gas) "un mercado de cortes administrado es menos costoso que las soluciones de confiabilidad"⁴. Esta conclusión indica que el usuario no está dispuesto a pagar cualquier precio para tener prestación continua del servicio, o un servicio sin fallas. De hecho, en los comentarios a la Resolución CREG 054 de 2012 los usuarios industriales, a través de la ANDI, manifestaron, entre otros aspectos, que "los industriales que adquieran un contrato de suministro en firme no están en disposición de asumir sobrecostos adicionales para remunerar una infraestructura que no requieren"⁵.

Cabe anotar que en la Resolución CREG 089 de 2013 se establece que los contratos firmes de suministro a un año garantizan el suministro durante el período comprendido entre el 1 de diciembre del primer año para el que se comercializa el gas y el 30 de noviembre del año calendario siguiente. En este sentido resulta coherente considerar el mismo período para determinar y aplicar el costo de interrupción.

Con base en lo anterior se propone establecer el costo de interrupción, CI, para el usuario regulado durante el año n, comprendido entre el 1 de diciembre del respectivo año y el 30 de noviembre del año calendario siguiente, como el valor promedio ponderado por cantidad de las compensaciones pactadas en los contratos entre los tres mayores comercializadores y los usuarios no regulados atendidos por estos comercializadores. Para establecer este valor se propone tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i. El tamaño de los tres mayores comercializadores se determinará con base en el número de metros cúbicos de gas natural comercializados en sus distintos mercados en el año n-2.
- ii. En el mes de octubre del año n-1 la CREG publicará, mediante circular, el nombre de estos tres comercializadores.
- iii. A más tardar el 20 de noviembre del año n-1 estos comercializadores declararán a la CREG su respectivo CI teniendo en cuenta lo siguiente:

⁴ Ver numeral 4.2 del documento CREG 016 de 2013. En este documento se analizan los comentarios presentados a la propuesta sobre confiabilidad adoptada mediante la Resolución CREG 054 de 2012.

⁵ Ver numeral 2.5.7 del documento CREG 016 de 2013.

- a. Correspondrá al promedio ponderado por cantidad de las compensaciones pactadas en los contratos entre el comercializador y los usuarios no regulados atendidos por el respectivo comercializador.
 - b. Se deberá determinar con base en los valores de compensación pactados en los contratos de suministro, entre el comercializador y los usuarios no regulados, que estuvieron vigentes en el año n-2.
 - c. Su valor deberá estar expresado en su equivalente en pesos de junio del año n-1 por metro cúbico. Para la actualización de precios se deberá utilizar el índice de precios al consumidor publicado por el DANE.
 - d. El comercializador mantendrá disponibles las fuentes y los soportes de cálculo para cuando la autoridad competente solicite dicha información.
- iv. A más tardar el 20 de noviembre del año n-1 estos comercializadores declararán a la CREG la cantidad total contratada para el año n-2 con los usuarios no regulados atendidos por el respectivo comercializador, expresada en metros cúbicos por día.
 - v. A más tardar el 30 de noviembre del año n-1 la CREG, mediante circular, publicará el CI resultante de aplicar el promedio ponderado por cantidad de los CI que declararon los tres mayores comercializadores.

Se propone aplicar los nuevos valores del CI a partir del 1 de diciembre de 2014. En el entretanto los comercializadores continuarán aplicando el CI de \$3.100 pesos de octubre de 2004 por metro cúbico.

3. PROPUESTA

Modificar la Resolución CREG 017 de 2005 de tal forma que:

- i) El costo de interrupción, CI, para el usuario regulado se determine como el valor promedio ponderado por cantidad de las compensaciones pactadas en los contratos entre los tres mayores comercializadores y los usuarios no regulados atendidos por estos comercializadores, como se expuso antes.
- ii) Los nuevos valores del CI para el usuario regulado se apliquen a partir del 1 de diciembre de 2014. En el entretanto los comercializadores continuarán aplicando el CI de \$3.100 pesos de octubre de 2004 por metro cúbico.

4. ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la

Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 2897 de 2010.

La CREG efectuó el análisis correspondiente, encontrando que no se hace necesaria su remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines antes anotados. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el acto administrativo que se anexa al presente documento es un ajuste al valor de la compensación establecida en la Resolución CREG 017 de 2005.

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se modifica el costo de interrupción por falla en la prestación del servicio de gas combustible.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

RADICACIÓN:

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X	El acto administrativo ajusta un valor de la compensación por interrupciones en la prestación del servicio de gas al usuario final regulado, adoptado en la Resolución CREG 017 de 2005.	
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		

1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.	X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:	X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos	X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.	X		

2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3 ^a .	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		x	El acto administrativo constituye un ajuste al valor de la compensación por interrupciones en la prestación del servicio de gas para usuario final regulado, adoptado en la Resolución CREG 017 de 2005. No tiene incidencia sobre la libre competencia.	